

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2020

AUTO (I): 1717

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que las pretensiones elevadas por la parte actora en contra del FONCEP, radican en realidad en discutir o plantear el alcance o forma en que se debe dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en su favor dentro de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó a la demandada FONCEP a reconocer y pagar al señor Martin Romero una pensión sanción.

En efecto, así se percibe del contenido de la Resolución SPE-00068/2014 donde se identifica que el demandante señor Martin Romero por sentencia del 19 de marzo de 1999 emanada del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá obtuvo decisión condenatoria a su favor por la pensión sanción prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a cargo del Distrito de Bogotá, punto hasta el que se divisa la existencia de una obligación clara y expresa.

A la vez, se identifica que dicho derecho quedó sujeto a condición futura, esto es el cumplimiento de la edad pensional, condición materializada y que consolidó la obligación a su favor como actualmente exigible.

Derecho este que fue reclamado y según se extrae de los documentos que se acompañan como medios probatorios, permiten observar que se procedió a cumplir la sentencia judicial por acto administrativo de cumplimiento o ejecución denominado Resolución SPE-00068/2014 reconociendo el derecho pensional.

Pese a lo anterior, el señor Martín Romero no se encuentra conforme con la manera en que se está dando cumplimiento a la sentencia de 19 de marzo de 1999 y por tanto, estima, en otras palabras que existe un cumplimiento parcial que radica en la ausencia de pago de mesada 14 anual, lo que ha promovido como una pretensión declaratoria.

Decantado lo anterior, vale la pena poner de presente, que el camino procesal escogido por el demandante es equivocado en tanto el proceso declarativo *-ordinario laboral de única instancia ora de primera instancia-* es aquél por medio del cual el juez determina y declara la existencia del derecho en un caso concreto.

Contrario sensu, el ejecutivo es un proceso donde se persiguen ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en actos administrativos, documentos privados o providencias judiciales, que compongán un título ejecutivo en los términos del artículo 488 del C.P.C., hoy 422 del C.G.P.

Meridiano surge de lo expuesto, que tratándose de un derecho pensional ya reconocido en una providencia judicial - sentencia de 19 de marzo de 1999 del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, a la que se le ha dado cumplimiento por el sujeto obligado por considerar configurada la condición a futuro para cumplir la obligación a través de acto administrativo - Resolución SPE-00068/2014, es la vía ejecutiva la idónea para lograr los fines pretendidos en el caso de autos, que recaen ciertamente en determinar si la forma en que se está reconociendo el derecho pensional, cumplen en su totalidad el alcance de los considerandos y la parte resolutive de la sentencia judicial que reconoció al señor Martin Romero un derecho pensional a través de proceso ordinario laboral.

Ahora, no siendo el proceso ordinario laboral el que se debe desatar, si no uno ejecutivo a continuación de ordinario, es del caso adecuar oficiosamente el tramite a un ejecutivo,

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 - 325
DTE: GUILLERMO MARTIN ROMERO
DDO: FONCEP

empero, carece de competencia el suscrito juzgado para conocerlo y adelantarlos pues mal haría este despacho en interpretar los alcances de la sentencia emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá y perseguir su cumplimiento por vía ejecutiva, por cuanto el competente para ello, por factor de conexión, es el mismo juez que adelantó el proceso ordinario laboral y profirió la sentencia judicial contentiva de la obligación pensional sobre la que se reprocha la forma de satisfacción tal y como lo prevé el artículo 335 del C.P.C hoy 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S, así también lo ha interpretado la jurisprudencia laboral y lo ha entendido la doctrina especializada.¹

Colofón, se rechazará la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocerla y se ordenará su remisión al juez competente que profirió la sentencia judicial en comento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 054 de Fecha **19 de noviembre de 2020**.


Secretaría

¹ Véase: Azula Camacho, Tomo IV, Procesos ejecutivos, sexta edición, pagina 22. Fabian Vallejo Cabrera, la Oralidad Laboral, Quinta edición, página120.